

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00311-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **VLADIMIR CUELLAR MEDINA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada con el 16 de marzo de 2020.

II. El trámite de la instancia

1. El 02 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Fl. 9]

2. **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Manifestó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Indicó, además, que la petición contenida en el «**SDM 60483 de 03/16/2020** fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida **SDM-DGC-81160-40--2020** a través se le comunica al ciudadano la **Resolución 41125 DE 27/05/2020** por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo incorporados dentro del acuerdo de pago **Nº 2931046 de 05/22/2015.**»

Así mismo señalo, que lo anterior fue comunicado al accionante, mediante oficio «**SDM-DGC-97589-2020**» del 06 de julio de 2020, el cual se remitió para su notificación a través de la empresa de mensajería 4/72 a la dirección informada por el

accionante, adicionalmente se le notificó al correo electrónico aportado en el derecho de petición y en el escrito de tutela cuvlame@gmail.com. [Fl. 19 -23]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud, con número de radicado SDM 60483 del 16 de marzo de 2020, en la que solicitó «**1. [...] se decrete la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la sanciones que relaciono detalladamente a continuación POR EL HECHO DE SUSCRIBIR LOS COMPARENDOS DENTRO DEL ACUERDO DE PAGO HABIAN TRANCURRIDO MAS DE TRES AÑOS Y NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCIÓN O SE ME NOTIFICO DE MANDAMIENTO DE PAGO. [...]. 2. [...]. 3. solicita a la accionada las excepciones sobre los mandamientos de pago, teniendo en cuenta el Art. 831 del Estatuto Nacional parágrafo 7, ya que el**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

funcionario que lo profirió no realizó la notificación de CITACION de audiencia pública y la notificación de los mandamientos de pago, obviando a los estipulado en el Art. 44 del CCA dajandolos sin título ejecutivo. 4. [...]. 5. [...] solicita a la accionada de manera respetuosa el estudio de carter (CONTROL DE LEGALIDAD) y la pérdida de fuerza ejecutoria de las ordenes de los comparendos incluidas en el acuerdo de pago mencionado en este escrito. 6. Que se resuelva la presente solicitud en el termino del Art. 832 del Estatuto Tributario. 7. De no ser favorable mi solicitud, se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se accede a ella haciendo anexo de las copias de la parte de esto solicito que se recaude el acuerdo de pago con los comparendos que en el momento tengan validez. 8. Que se retome y así poder seguir, lo que se tenga en cuenta que si existe un mandamiento de pago su notificación tiene que haberse realizado según las sentencias de la corte y el estatuto tributario artículo 563, tambien que se reacude el valor de los intereses de los comparendos que continúen en este acuerdo o sea los que no tienen mono o figura de prescripcion» [Fl. 1 y Rev.]

5.1. Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **Vladimir Cuellar Medina** como lo indicó en su contestación de la acción de tutela señalando, que el accionado fue notificado a través de la empresa de mensajería 4/72 y también a la dirección de correo electrónico cuvlame@gmail.com, esta situación, no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita el recibido efectivo de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo aportó la copia del envío de la comunicación electrónica, en la cual detallan la remisión del correo y enuncian los documentos adjuntos al mismo [Fl. 17], así mismo no aportaron certificación expedida por la empresa de mensajería 4/72, que soportara sus argumentos.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

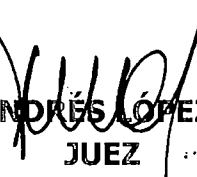
PRIMERO. CONCEDER la tutela impetrada por **VLADIMIR CUELLAR MEDINA** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición con radicado No. **SDM 60483 del 16 de marzo de 2020**, promovido por **VLADIMIR CUELLAR MEDINA**.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH